INCIDENTE DE OBJECIÓN POR FALSEDAD DE DOCUMENTO

EXPEDIENTE: JCL-011/2022

ACTORA INCIDENTISTA: DATO PERSONAL PROTEGIDO. Ver fundamento al final.

DEMANDADA INCIDENTISTA:INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTINEZ

SECRETARIA: DIVA ACOSTA COBOS

Chihuahua, Chihuahua, a ocho de agosto del dos mil veintitrés.¹

Resolución interlocutoria por la cual, se declara **infundado** el incidente de objeción por falsedad de documento promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO.** en relación a la documental consistente en comprobante fiscal digital presentado a juicio por el Instituto Estatal Electoral, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, relativo al pago de los conceptos de *indemnización* y *separación única*; por las razones y motivos expuestos enseguida.

1. ANTECEDENTES

1.1 Requerimiento de información. Por auto del siete de abril de dos mil veintidós, el entonces magistrado instructor formuló requerimiento al Instituto Estatal Electoral, a efecto de que presentara al juicio, diversos documentos relacionados con los pagos realizados y adeudados a la parte actora.

1.2 Cumplimiento de requerimiento. A través de proveído del veintiocho de abril siguiente, se tuvo al Instituto Estatal Electoral cumpliendo el

¹ En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderan referidas al año dos mil veintitres, salvo precisión en contrario.

Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

requerimiento antes descrito, y por exhibidas diversas documentales que fueron agregadas al expediente en que se actúa, entre ellas, el comprobante fiscal digital de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, que es materia del presente incidente de objeción.

- **1.3 Audiencia de Conciliación, Admisión, Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El doce de junio, tuvo lugar la audiencia de ley, en cuya fase de admisión y desahogo de pruebas, se llevó a cabo la prueba de inspección de documentos, entre ellos, el antes relatado.
- **1.4 Promoción de incidente de objeción.** Mediante escrito presentado el quince de junio, **DATO PERSONAL PROTEGIDO.** promovió incidente de objeción por falsedad de documento, en relación a la documental consistente en comprobante fiscal digital presentado a juicio por el Instituto Estatal Electoral, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, relativo al pago de los conceptos de *indemnización* y *separación única*.
- **1.5 Admisión del incidente.** Por acuerdo del veintiuno de junio, se admitió el incidente planteado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO.** y se dio vista con el mismo al Instituto Estatal Electoral.
- **1.6 Contestación a la vista por la demandada.** A través del auto de veintinueve de junio siguiente, se tuvo al Instituto Estatal Electoral dando respuesta a la vista antes relatada, y a su vez, se dio vista a la contraria con la documentación exhibida.
- **1.7 Contestación a la vista por la actora.** Por acuerdo del seis de julio, se tuvo a **DATO PERSONAL PROTEGIDO.** dando respuesta a la vista antes mencionada.
- **1.8 Pruebas y alegatos.** En el mismo proveído se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes, y se otorgó un término común para expresar alegatos.

- **1.9 Alegatos y citación de resolución.** Por acuerdo del trece de julio, se tuvo a las partes expresando los alegatos de su interés, y se citaron los autos a efecto de emitir la interlocutoria correspondiente.
- **1.10 Convocatoria a sesión**. Mediante acuerdo del cuatro de agosto se ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente, y se solicitó convocar a sesión privada de Pleno para la emisión de esta interlocutoria.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el presente incidente, ya que se promueve dentro de un juicio laboral, que se sigue contra el Instituto Estatal Electoral, en su carácter de patrón; esto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 295, numeral 3), inciso g), y 303, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 141, numeral 1, fracción III, y 145 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; el lineamiento VIII, numeral 14, de los "LINEAMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS ENTRE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL O EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES".

3. PROCEDENCIA

El incidente de objeción es procedente, ya que cumple con los requisitos formales respectivos, aplicando de manera análoga lo dispuesto por el artículo 308 de la Ley Electoral del Estado:

- **3.1 Forma.** El incidente se presentó por escrito, en el que consta la rubrica de la promovente.
- **3.2 Oportunidad.** El incidente se interpuso en tiempo, pues la actora incidentista tuvo conocimiento del documento objetado en la audiencia celebrada el doce de junio, mientras que el incidente correspondiente se presentó el día quince siguiente; es decir, dentro del término de tres días que establece el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo.

3.3 Legitimación e interés jurídico. El incidente se presentó por parte legitima ya que es promovido por la actora del juicio principal, contando además con interés jurídico al considerar que el documento objetado es contrario a sus derechos.

3.4 En cuanto al sobreseimiento solicitado por la demandada

Se estima **infundada** la causal de sobreseimiento invocada por el Instituto Estatal Electoral, puesto que la cancelación de los efectos fiscales a que se refiere, no genera por sí la inexistencia material del documento en el juicio laboral, al tratarse de una prueba debidamente admitida y desahogada.

En el ocurso de contestación al incidente, el Instituto Estatal Electoral afirma que la objeción quedó sin materia al haberse cancelado fiscalmente el comprobante fiscal digital (CFDI) objeto de la queja; sin embargo, dicha cancelación no produce los efectos procesales buscados por el demandado, para considerar que el documento ha dejado de existir, al menos en el presente juicio.

Para efecto de lo anterior, es necesario atender a los aspectos de la prueba, esto es, la distinción del acto de probar frente al medio con que se prueba. Siguiendo a Francisco Carnelutti, la acción de probar, lo que se denomina prueba, es el procedimiento de verificación de una afirmación (prueba material), la cual se dirige siempre a suscitar en el destinatario una imagen, una representación de la existencia del hecho (prueba formal).²

Dicha distinción imprime una doble dimensión en el documento: formal y material. De inicio cabe mencionar que, por documento ha de entenderse todo objeto corporal, el cual presenta indicios de actividad humana dirigida a consignar una noticia *a posteriori*; mismo que presupone la existencia de la escritura como forma y la declaración de voluntad como contenido.³

² Francisco, Carnelutti. *Sistema de Derecho Procesal Civil,* Editorial UTEHA, Buenos Aires, 1994, p. 399. V. II.

³ Miguel Á. Moreno Navarrete. *La Prueba Documental. Estudio Histórico-Jurídico y Dogmático*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2001, p. 20.

De esta manera, la dimensión formal del documento alude a la representación del hecho objeto de la prueba, es decir, el continente o el objeto corporal, mientras que su dimensión material se dirige a su contenido o lo que se prueba con el mismo.

Trasladando lo expuesto a la idea del procesalista Eduardo J. Couture, la prueba formal se podría simbolizar en responder con *qué se prueba* (el instrumento de prueba), y la prueba material traducirse en *qué es lo que se prueba* (objeto de la prueba).⁴

Bajo esta tesitura, es claro que el documento objetado, aun y cuando con la cancelación de sus efectos fiscales, modificó parte de su aspecto material, es decir, en cuanto a su eficacia como instrumento probatorio para acreditar determinado hecho, no menos cierto es que sigue existiendo formalmente en el procedimiento, para otorgarle el valor probatorio que en su momento corresponda.

Ciertamente, no puede entenderse que, un documento probatorio al cual se le haya modificado –con posterioridad a su admisión y desahogo—alguno de sus efectos (fiscales en este caso), no conserve aspectos materiales distintos que puedan probar otros hechos, esencialmente, a partir del principio de adquisición procesal de las pruebas;⁵ de ahí que resulta inexacto que, el incidente hubiese quedado sin materia, como lo afirma la demandada.

Por lo anterior, procede el estudio de fondo del incidente.

4. ESTUDIO DE FONDO

Es **infundado** el incidente de objeción por falsedad de documento, toda vez que, se dirige al contenido del comprobante fiscal, y no así a su autenticidad formal o corporal, lo que en todo caso radica en un tema de

⁴ *Cfr.* Eduardo J. Couture. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial B de F, Buenos Aires, 2002, pp. 178-181.

⁵ Veáse, tésis I.3°.T.28 L, registro digital 202477, de rubro: **PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DEL TRABAJO.**

valoración probatoria, que será verificable en su momento procesal oportuno.

Para efecto de demostrar lo anterior, es necesario atender a los hechos constitutivos de la acción incidental que, conforme al escrito correspondiente, son del tenor literal siguiente:

"...dicho recibo resulta falso y por lo tanto no debe ser tomado en consideración, ya que la parte actora nunca recibió dinero alguno a que el documento hace referencia. Tan es así que el mismo no señala la forma de pago, solo establece que la forma será <por definir>. Es decir, que a la emisión de dicho comprobante no se había definido la forma de pago y en consecuencia, mucho menos se había realizado el pago correspondiente.

Por lo anterior, no se acredita con dicho documento, que esta parte actora haya recibido tal recurso, debido a que la simple exhibición del mismo, no resulta suficiente para acreditar que la parte trabajadora recibió el recurso."

Como puede observarse, la actora sustenta la falsedad del documento en que, contrario a su contenido o lo que reproduce, no recibió la cantidad que ahí se consigna y que, por ende, en su óptica, no acredita el hecho que se pretende con el mismo; luego, en realidad formula una objeción en cuanto a la falsedad o **inexactitud de los hechos que consigna.**

Lo anterior, nos dirige a la naturaleza del documento cuestionado, mismo que es de cualidad pública, conforme se prevé en los artículos 101, párrafo cuarto, y 795 de la Ley Federal del Trabajo, al contener certificado electrónico por parte del Servicio de Administración Tributaria; con la salvedad de que el propio ordenamiento dispone de reglas especiales para su valoración.⁶

En este sentido, los documentos públicos aportados al juicio, cuentan con la presunción de ser legitimos y eficaces, salvo que se impugnara expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen;

-

⁶ Véase, jurisprudencia de clave 2a./J. 30/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.

como lo establece el artículo 304 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.⁷

De lo anterior, se observa una distinción relevante al asunto, esto es, la objeción de documentos (i) por autenticidad del mismo o (ii) por exactitud de su contenido.

Ahora bien, por *contenido* de un documento, se entiende a la declaración de hechos, actos y negocios jurídicos, que corresponde con una manifestación de verdad por la que se pretende representar el estado de las cosas.⁸

Por su parte, Se dice que, el documento público lleva en sí la prueba de su procedencia o de su formación, en el sentido de que no hay necesidad de otras pruebas aparte del documento mismo para proporcionar al juez la certeza, por lo que esta clase de instrumentos son llamados documentos *auténticos.*⁹ Es así que, la autenticidad se define como la certeza de la procedencia del documento, del autor indicado en el mismo.

De esta manera, para entenderse objetado por falsedad el documento exhibido por la demandada, la impugnación tendría que haberse dirigido a cuestionar que el certificado fiscal digital (CFDI) no provenía del Servicio de Administración Tributaria, sino que fue elaborado (o falsificado) por otra persona con el fin de hacerlo parecer como auténtico o proveniente de dicha autoridad, lo que no sucede así, pues la objeción se sustenta en el contenido de dicho documento, es decir, en la carencia de exactitud de lo apuntado en el mismo.

Por otra parte, considerando que la actora objeta el documento en cuanto a su exactitud, se tiene que el contenido controvertido quedó desvirtuado con las propias manifestaciones de la parte demandada, al referir que:

7

⁷ Aplicable en forma supletoria, según lo previsto en el artículo 305, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

⁸ *Idem*, Miguel Á. Moreno Navarrete, p.30.

⁹ *Idem,* Francisco, Carnelutt, p. 425.

"[El documento] fue generado por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto con el objeto de entregar las prestaciones que correspondían a la actora con motivo de la terminación de su relación laboral.

"...resulta importante precisar que este Instituto reconoció en su escrito de contestación de la demanda, que se le adeudaban a **DATO PERSONAL PROTEGIDO.** diversas prestaciones, cuyo importe se refleja en la constancia ahora objetada por la actora...

"Por ello, resulta evidente que este Instituto en ningún momento pretendió que el comprobante fiscal objetado por la actora liberara a este Instituto del cumplimiento de una obligación que en todo momento ha reconocido; ello, atendiendo al principio de que no son objeto de prueba los hechos no controvertidos."

Esto es, el Instituto Estatal Electoral manifiesta que, desde la contestación de demanda, reconoció no haber cubierto a la actora las cantidades y conceptos reflejados en el certificado que se objeta, como de igual forma quedó razonado por esta autoridad en el acuerdo del veintitrés de febrero de este año.¹⁰

Si bien se observa que, existe una contrariedad entre lo admitido en la contestación de demanda, frente a la prueba aportada por el Instituto que ahora es objetada; no obstante, tal circunstancia no produce perjuicio a la actora, atendiendo que al tenor de lo previsto en el artículo 777 de la Ley Federal de Trabajo, *las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes*.

En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar infundado el incidente promovido por la actora, DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Por lo anterior, con fundamento además en lo dispuesto en el numeral I de los LINEAMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS ENTRE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL O EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES, en relación con el artículo 387, numerales 1 y 5, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se

¹⁰ Acuerdo de calificación y admisión de pruebas, en el que se estableció que, el adeudo de la indeminización y demás prestaciones relacionadas no era hecho contrivertido.

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido el incidente de objeción por falsedad de documento, promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO.

SEGUNDO. Se declara infundado el incidente, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta interlocutoria.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución de incidente de objeción de falsedad de documento dictado dentro del expediente **JCL011/2022** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el ocho de agosto de dos mil veintitrés a las once horas. **Doy Fe**.